

Número interno	: 11744
Número único de radicado	: 110013107000199960273500
Número consecutivo providencia	: Auto interlocutorio 199-2022
Condenado	: SIGIFREDO OCAMPO GÓMEZ
Cédula	: 7539218
Decisión	: Prescripción de la pena, cancelación captura

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550**

**Correo electrónico único para radicación de documentos:
*ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

Se procede a decidir sobre la viabilidad de declarar la prescripción de la sanción penal al señor SIGIFREDO OCAMPO GÓMEZ; también la cancelación de la orden de captura.

II. Motivo del pronunciamiento

De conformidad con las labores de control y vigilancia que adelanta este Juzgado Doce de Ejecución de Penas, se estudia para el sentenciado SIGIFREDO OCAMPO GÓMEZ la extinción por prescripción de la sanción penal, y la cancelación de la orden de captura emitida en su contra.

III. Estado de la situación relevante

1. Hecho jurídicamente relevante

Fecha de la situación fáctica. El hecho fue cometido el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Descripción del hecho. El hecho, fue descrito de esta manera en la sentencia:

En las horas de la tarde del día 29 de junio de 1991, por una llamada anónima a la DIJIN, se informó que en la transversal 69 B # 79 A - 51, se informó que se tenía conocimiento de un secuestro y el lugar de cautiverio de la víctima.

Por lo que se hizo el allanamiento en esa vivienda, en el que se aprehendió al Barney Perafán y otras personas que habitaban el inmueble.

Posteriormente, se reconoció por el capturado Perafán que en otro inmueble se hallaba retenida una persona, rescataron ileso a la víctima, y capturaron a otros sujetos.

2. Situación jurídica

Sentencia condenatoria. En sentencia emitida el dos (2) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) por el Juzgado Regional de Bogotá condenó al ciudadano SIGIFREDO OCAMPO GÓMEZ a la pena de veintiún (21) años de prisión, multa de mil doscientos (1200) SMMLV como responsable del delito de uso de secuestro extorsivo, inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. La sentencia fue apelada.

Segunda instancia. La Sala Penal del Tribunal Nacional en sentencia de 18 de junio de 1997 confirmó la sentencia de primer grado.

Ejecutoria de la sentencia. La sentencia quedó en firme el ocho (8) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997).

Mecanismos sustitutivos de la pena. El juzgado de conocimiento negó el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Reparto del proceso. El proceso fue repartido el 16 de agosto de 2016, por redistribución.

Proceso que había pasado por otros juzgados ejecutores, antes de ser entregado por redistribución.

Auto que asumió el conocimiento. En auto de 28 de octubre de 2016 se asumió el conocimiento del proceso por competencia.

Para el cumplimiento de la sanción, se libraron por el Juzgado Doce de Ejecución de Penas las órdenes de captura 408 y 409 del 28 de octubre de 2016.

IV. Pruebas

Sentencia de 2 de diciembre de 1994.

Sentencia de 18 de junio de 1997.

Ficha técnica del expediente.

Auto de 28 de octubre de 2016.

Órdenes de captura 408 y 409 de 28 de octubre de 2016.

V. Normas mínimas aplicables al caso

Artículo 63, 65, 79, 88, 89 y 90 código penal.

VI. Consideraciones

1. Competencia del juez de ejecución de penas

a. Asignación legal de la competencia

Es importante aclarar que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el funcionario a quien la ley le fijó la competencia para diversos asuntos entre los que se encuentran los casos de prescripción de la pena.

Esta necesidad surge del contenido en específico del párrafo 2º del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal que a la letra indica:

«Párrafo 2o. Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia».

Artículo y párrafo, que, de leerse de forma insular, conduciría a diversos sentidos en su entendimiento así: (i) que cualquier juez penal del circuito o penal municipal puede declararla; (ii) que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, no tienen asignada la competencia ni función de declarar la extinción de la sanción penal por prescripción; (ii) que la competencia a tal afecto depende de la fase en que el proceso se encuentre.

Primera interpretación. Es lo que la norma establece, para la extinción de la sanción penal por prescripción, una competencia y función general y abstracta en cabeza de cualquier juez penal del circuito o penal municipal y así, de su lectura, se llega a la conclusión de que única y exclusivamente pueden declararla los jueces que tengan esa categoría, con exclusión de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues estos no tienen la denominación de jueces «penales» sino de «ejecución de penas».

Segunda interpretación. Se establece a partir de que, como a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, se les ha catalogado y asimilado, por vía de regla jurisprudencial y del tratamiento en los diversos acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura como «jueces penales del circuito», entonces siguiendo esas determinaciones, entonces a ellos se aplica la regla general y abstracta y por ende tienen también competencia y función para declarar la extinción de la pena por prescripción.

Tercera interpretación. En esta se tiene en cuenta que las transcripciones, que de la modificación del artículo 38 original del Código de Procedimiento Penal se han hecho, presentan ostensible, manifiesto cercenamiento de esta, que de no haberse hecho, el asunto jamás se podría admitir un sentido diverso a esta tercera interpretación.

La reforma se introdujo con la Ley 937 de 2004 la que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 1o. El artículo 38 de la Ley 906 de 2004 tendrá un párrafo segundo del siguiente tenor:

Párrafo 2o. Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia.

Artículo 2o. La presente ley rige a partir de su promulgación, se aplicará para los procesos que a la fecha de la misma no hayan sido remitidos a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Se observa así, que en la inserción de esta ley al Código de Procedimiento Penal, se ha venido dejando de incluir el artículo 2º y por consecuencia dejado por fuera la intención del legislador y por consecuencia su preciso sentido y aplicación.

De tal manera, pues, el sentido correcto es que, sin dubitación alguna, es que:

Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia que a la fecha de la misma no hayan sido remitidos a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad y para los restantes casos, lo son los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Y todas las disposiciones que le sean contrarias están derogadas.

b. Finalización de la competencia

Está determinado, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que la *competencia* para emitir pronunciamientos en fase de ejecución pena finaliza cuando el proceso termina con la declaratoria de la extinción de la pena por una cualquiera de las formas establecidas para su terminación.

De la normatividad anterior se desprende que el funcionario judicial de ejecución de penas y medidas de seguridad es garante del ejercicio de los derechos del sentenciado durante el término de ejecución de la sanción, el cual culmina cuando la condena es extinguida mediante providencia judicial.

Ello es así, en razón a que el fenómeno jurídico de la de extinción de la sanción penal significa, ni más ni menos, que las funciones que por competencia le corresponden al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad terminan tan pronto quede en firme aquella decisión.¹

Por tanto, se hace énfasis en que el despacho *únicamente es competente hasta cuando se encuentre ejecutoriada la presente decisión*, y que de requerirse nuevo pronunciamiento sobre solicitudes presentadas por el condenado o por otras autoridades con respecto a este caso, debe dirigirse al juzgado fallador para que las mismas sean absueltas en esa sede; por tanto de obrar nuevas solicitudes con respecto al proceso, *se deberán remitir inmediatamente por el Centro de Servicios Administrativos al Juzgado Fallador o en su defecto al que haya asumido su carga laboral*.

La anterior disposición se extiende a los demás procesos en la misma situación y que hayan sido conocidos por este Juzgado Doce de Ejecución de Penas.

2. Extinción por prescripción de la pena

En concordancia con lo previsto en el artículo 89 de la ley 599/2000, la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años. Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de esta.

Conforme a lo anteriormente expuesto, entonces surgen dos situaciones por las que se puede interrumpir el término prescriptivo de la sanción penal:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de única instancia de 4 de marzo de 2015, radicación 45487.

1. Cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o bien,
2. fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de esta.

De acuerdo con ello, en el proceso no se presentó ninguna de las hipótesis planteadas en la ley, que consiste en que la persona es aprehendida en virtud de la sentencia, o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la sanción.

Ahora bien, como la sentencia cobró ejecutoria el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), calenda en la que se inició el lustro pertinente para la ocurrencia del fenómeno prescriptivo y desde la cual principiaría a contarse el periodo de extinción por prescripción de la sanción penal, en este caso, el mínimo de 5 años previsto en el artículo 89 del código sustantivo penal; esto, es preciso aclarar, debido a que la pena fue inferior a cinco años (pues la sanción impuesta fue de 54 meses de prisión).

En relación con lo anterior, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

Tratándose del *ius puniendi*, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.²

La Corte Constitucional así lo consideró:

“La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta”.³

En este orden de ideas, también se ha considerado que, dicho de paso, en relación con los mecanismos substitutivos de la pena, como la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional, con respecto a la prescripción de la sanción privativa de la libertad y que vencido el periodo de prueba que naturalmente correspondería, en virtud de la suspensión de la ejecución de la pena que implican, lo pertinente es que si el condenado se puso a disposición de la autoridad judicial con la adopción del acta de obligaciones, la prescripción estaría interrumpida pues, no es lógico que al mismo tiempo que por ministerio de la ley y disposición de una autoridad judicial la pena que este suspendida, simultáneamente prescriba, pues no existe, por la propio voluntad de la Administración de Justicia, ejecutar la sanción penal.

El yerro en que incurre la referida autoridad judicial consiste en incluir como plazo prescriptivo de la pena el periodo de prueba que le fuera impuesto al penado..., esto es, el lapso de diez (10) meses y diez (10) días, toda vez que durante aquel interregno se está ejecutando la sanción penal.

(...)

Así, pues, en una interpretación sistemática de los artículos 88, 63, 64 y 68 de la Ley 599 de 2000, habrá de entenderse que si el término prescriptivo de la pena se interrumpe automáticamente cuando al condenado se le otorga alguno de los subrogados o sustitutos de la

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de tutela de primera instancia del 13 de enero de 2009, radicado 39933.

³ Corte Constitucional, sentencia de constitucionalidad C-997 de octubre 12 de 2004.

prisión intramural que le permita recuperar la libertad anticipadamente, como ocurrió en el caso subjudice desde que le fue concedida al sentenciado la libertad condicional, es obvio que no podría incluirse el periodo de prueba como parte del termino prescriptivo de la sanción penal, pues refulge en lógica que si la pena se está ejecutando entonces no está prescribiendo, y viceversa, si la pena no se está ejecutando entonces está prescribiendo.⁴

Y antes había dicho:

Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, es no exceder más allá de lo razonable el término de prescripción. Los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar por medio de un procedimiento de naturaleza civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que la motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurrido en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia...

(...)

Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación:

i) Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena.

ii) Por otro lado, se imponen sobre el sujeto las consecuencias negativas de su incumplimiento, esto es, que no corra la prescripción durante el lapso de tranquilidad en la que el Estado le otorgó la libertad y dejó de ejecutar la condena por la confianza depositada en él, pero sin hacerle soportar aquellas que tienen su origen en la ausencia de vigilancia estatal, poca diligencia de las víctimas o en la mora judicial...⁵

En consecuencia de lo anterior, es claro que ninguno de los fenómenos que interrumpen la prescripción ocurrió con posterioridad a la orden de captura que se emitió en contra de la referida señora BLANCA LILIA AVELLANEDA CORREAL, por cuanto con posterioridad a la concesión de la suspensión de la pena, los 6 meses transcurridos en prisión domiciliaria por esa determinación y luego de emitidas las órdenes de aprehensión, no se materializó ni el traslado ni la captura.

Por ello, es viable acceder a la prescripción que en presente se estudia, en razón a que ha transcurrido el término mínimo prescriptivo de la sanción desde el momento en que la condenada obtuvo la prisión domiciliaria, y, luego de no haber sido trasladada en momento alguno por las funcionarios de la Reclusión para cumplir el restante de la sanción intramuros, tampoco se materializó la captura.

En consecuencia, como se anotó en precedencia, no pueden transcurrir al mismo tiempo la prescripción de la sanción penal y el periodo otorgado a prueba, no obstante, ante el incumplimiento de las imposiciones adquiridas al suspenderse la ejecución de la pena, se impone la revocatoria, bajo

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto 1878 de 15 de abril de 2015, radicación 45746.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 27 de agosto de 2013, rad. T-66.429.

las ritualidades de procedimiento que indica la ley, y entonces, a partir del incumplimiento, es cuando se comienza a contar el término prescriptivo, que en todo caso se interrumpe con la aprehensión del condenado o cuando fuere puesto o se pone a disposición de la autoridad judicial.

Por lo anterior, y por no haberse interrumpido el periodo prescriptivo (21 años, que es la pena impuesta) a partir el 8 de agosto de 1997 (Cuando quedó ejecutoriada la sentencia), es procedente la declaratoria de la prescripción de la sanción impuesta, más cuando resulta claro que desde la fecha en que ello sucedió al día de hoy ha transcurrido el interregno contemplado para la ocurrencia de ese fenómeno extintivo de la sanción.

3. Ocultamiento de la información del proceso

Con respecto al ocultamiento de la información pública del proceso que se ejecuta en contra del señor SIGIFREDO OCAMPO GÓMEZ, que con respecto al sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, responde a un método de información de los procesos para las actuaciones que en estos despachos se adelantan, y que por sí mismas no constituyen antecedentes, por cuanto el manejo de bases de datos de antecedentes no se encuentra directamente entre las funciones de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, sino que se encuentran en la órbita de las autoridades como la Policía Nacional a través de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, el I.N.P.E.C., Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Registraduría Nacional del Estado Civil.

En relación con el manejo de los antecedentes, determinó la Corte Constitucional:

De la normatividad vigente en materia de administración de bases de datos personales sobre antecedentes penales, confirmada por los informes solicitados por la Corte, se desprende que no solamente el DAS, ahora Ministerio de Defensa-Policía Nacional-, sino también la Procuraduría General de la República, la Registraduría Nacional, la Fiscalía General, y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia tienen bajo su competencia la administración de bases de datos sobre antecedentes penales.⁶

No obstante a ello, en razón a que se trata de un sistema de consulta y con acceso público a la información de los expedientes que en este despacho se vigilan y ejecutan, y por tratarse de un sistema oficial, se desconoce el uso que se dé a dicha herramienta, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos, a quien le hayan sido atribuidas las funciones del manejo de la página de internet de consulta de actuaciones de estos despachos, se proceda a guardar reserva de la información del proceso que se vigila y ejecuta en contra del ciudadano SIGIFREDO OCAMPO GÓMEZ, sin que lo anterior en ningún caso signifique la eliminación de la base de datos interna de estos Juzgados del registro de actuaciones que han sido adelantadas dentro del proceso; lo cual se debe efectuar una vez ejecutoriado este auto.

Esto, ya que en el caso que ocupa al despacho, si bien la consulta pública de los procesos que se adelantan en estos juzgados no son en sí antecedentes penales, se puede inferir que en algunas de las consultas de la página web de estos operadores judiciales se tácitamente se entiende que en contra del condenado cursó un proceso penal, y que extender en el tiempo la consulta del mismo posterior a la declaratoria de extinción de la condena, sería someter al sentenciado a cargas desproporcionadas.

Sobre la anterior consideración estimó la Corte Constitucional lo siguiente:

En este caso, la Corte reafirma el derecho que tiene el titular de información negativa sometida a tratamiento por autoridad pública (en este caso el funcionario de registro de

⁶ Corte Constitucional, sentencia de unificación SU-458 de 21 de junio de 2012.

instrumentos públicos) para solicitar el retiro absoluto de dicha información, cuando se pueda comprobar que la misma no cumple con ninguna función distinta a la de generar sospechas sobre las calidades de la persona. Nuevamente, la Corte es enfática en indicar que el carácter público del soporte (providencias judiciales en materia penal) o el carácter público de la base de datos (registros sobre las vicisitudes jurídicas de los bienes inmuebles) no puede tornar la información personal en información que se pueda administrar en una base de datos sin estar sometida a los principios de finalidad, utilidad y caducidad.

Este precedente es aplicable a los hechos del caso ahora bajo estudio. Independientemente del carácter público de los soportes (sentencias judiciales ejecutoriadas) la información personal está sometida a los principios de la administración de datos. El carácter público de las sentencias no inhibe la fuerza normativa de las reglas y principios que ordenan jurídicamente el tratamiento de información personal contenida en bases de datos. Por tanto, la Corte afirma que la publicidad indiscriminada de los antecedentes penales no se puede defender bajo la idea de la publicidad de los soportes.⁷

Finalmente, procédase a emitir las copias de las comunicaciones emitidas en su momento, y dirigidas a las distintas autoridades que conocieron de la sentencia para actualizar los antecedentes que por este proceso se causaron, las cuales deben ser entregadas con sus respectivos recibidos al condenado SIGIFREDO OCAMPO GÓMEZ, y de lo cual debe quedar constancia en el archivo que debe preservar la Secretaría sobre lo anterior, así como debe incorporarse al proceso constancia de recibido de ello por el condenado y guía de envío de la comunicación enviada para hacer entrega de lo anterior.

Expídase constancia del estado actual de las diligencias.

No se remite el proceso al archivo definitivo, pues se ejecuta pena en contra de otros condenados.

VII. Determinación

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

Primero: Declarar en favor del señor SIGIFREDO OCAMPO GÓMEZ, la extinción por prescripción de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

Segundo: Aclarar que la competencia de este Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se extiende solamente hasta que resulte ejecutoriado este auto, ante lo cual se indica que de ingresar nuevas solicitudes con respecto a la situación jurídica del señor SIGIFREDO OCAMPO GÓMEZ, las mismas deberán ser remitidas al Juzgado Fallador o al que haya asumido la carga laboral de éste. Lo cual aplicará para las solicitudes del referido o de organismos estatales; esto, en armonía con lo determinado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.⁸

Además, se extiende a los demás procesos que se ejecutaron en este Juzgado Doce de Ejecución de Penas.

⁷ Sent. Cit.

⁸ Sentencia citada.

Tercero: Ordenar que una vez ejecutoriada la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos se informe de ella a las autoridades que conocieron del fallo, y a todas las demás a las que se les libró comunicación y se haga la devolución de la caución al señor SIGIFREDO OCAMPO GÓMEZ, de existir la misma.

Cuarto: Ejecutoriada esta determinación, se ordena por el Centro de Servicios Administrativos:

1. A quien hayan sido atribuidas las funciones del manejo de la página de internet de consulta de los procesos de estos juzgados, procédase a ocultar la información del proceso de la referencia que se sigue y vigila en contra del señor SIGIFREDO OCAMPO GÓMEZ.
2. Por la Secretaría Común expídase una certificación del estado actual de las diligencias que se vigilan y ejecutan en este juzgado en contra de SIGIFREDO OCAMPO GÓMEZ, de acuerdo con la información que obra en el expediente.
3. Igualmente expedir copia de las comunicaciones que se emitirán para actualizar los antecedentes que por el proceso se generaron, dar trámite a las mismas, y hacer entrega de copias al señor SIGIFREDO OCAMPO GÓMEZ y a su apoderado judicial, es decir con sus respectivos recibidos en cada una de las autoridades pertinentes. Dejar constancia en el proceso de la entrega de dichas copias al condenado y a su abogado, y de la guía de envío de la comunicación al domicilio del sentenciado.

Quinto: Cancelar las órdenes de captura que se libraron el contra del sentenciado SIGIFREDO OCAMPO GÓMEZ.

Sexto: No se remite el proceso al archivo definitivo, pues se ejecuta pena en contra de otros condenados.

Séptimo: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a la Secretaría de Apoyo 2, a quien **se le imparte la orden** expresa, clara y precisa, para que en cumplimiento de sus funciones de Secretaría 02 de apoyo del señor Coordinador o Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, *gestione y vigile el cumplimiento* de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran vinculados a dicha secretaría, es su deber legal vigilar que se realice y avisar *de inmediato* al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas o cualquier situación que surja con ocasión de lo que se ordenó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HELIODORO FIERRO MÉNDEZ
JUEZ

Fdo. auto interlocutorio 199-2022 – NI 11744

Proyectó: Camilo Veloza